

trece días del mes de Febrero de mil novecientos treinticuatro, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Ley sobre conservación de montes y aguas. (Deroga la No. 944, del 25 de Mayo de 1928).— G. O. No. 4655 del 21 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE CONSERVACION DE MONTES Y AGUAS:

NUMERO 641.

Art. 1.— Se designan y declaran como Reservas Forestales de la República:

(a)— Todos los terrenos del Estado donde existan bosques o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales no existan impedimentos por concesiones legalmente otorgadas o derechos derivados en virtud de alguna ley.

(b)— Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante propiedades del Estado, donde existan bosques o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal no siendo adquiridos para dedicarlos a fines de cultivo, los cuales son inalienables.

Art. 2.— Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohíben los desmontes, talas y cultivos:

(a)— En todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República.

(b)— En las riberas de todos los ríos en una faja de veinte metros de cada lado y en la de los arroyos, en una faja de cada lado de diez metros de anchura.

(c)— En los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos o en los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros.

(d)— En una faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna.

(e)— En las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de diez metros, por lo menos, en ambas vertientes.

Párrafo.— Los infractores a las disposiciones enunciadas en el presente artículo serán condenados a pagar multa de CINCO a DOSCIENTOS PESOS o a sufrir de UNO A SEIS MESES de prisión correccional, y ambas penas, en caso de reincidencia.

Art. 3.— En el término de un año, a contar de la publicación de la presente Ley, todos los ocupantes o propietarios de los terrenos radicados en la faja de veinte metros de anchura a lo largo de cada lado de los ríos y arroyos que estén despoblados de árboles, no podrán continuar cultivándolos, excepto cuando la naturaleza del cultivo constituya una repoblación.

Art. 4.— Toda persona física o moral que posea alguna extensión de terreno bajo cultivo y decida su abandono, debe proceder a su repoblación de conformidad con las prescripciones reglamentarias sobre el caso.

Párrafo.— Todo aquel que deje de observar la obligación establecida en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, será castigado con multa de DIEZ a CINCUENTA PESOS y será, además, responsable al Gobierno de los gastos de repoblación, tan pronto éste haga dicha repoblación, siendo en todo tiempo, el ocupante o propietario, responsable del cuidado de la nueva plantación.

Art. 5.— Queda prohibido:

a)— El incendio de los bosques;

b)— Hacer fogatas en sitios de aprovechamiento de bosques de pinos, que puedan provocar un incendio del bosque.

Párrafo.— Queda modificado el Inciso Tercero del Artículo 434 del Código Penal en el sentido de que la pena aplicable a quienes incendien bosques, plantíos, mieses, tallares o cortes de madera que no sean de su propiedad, sea la de reclusión; y el Inciso Cuarto del mismo artículo, substituyendo la pena de detención por la de prisión correccional de seis meses a dos años.

Art. 6.— Se prohíbe la destrucción de árboles situados en las orillas de los caminos públicos, siempre que no perjudiquen la conservación de éstos.

Art. 7.— Ninguna persona física o moral podrá despoblar bosques para fines de cultivo, en una extensión mayor de doscientas hectáreas, a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, el permiso que deberá ser pre-

viamente solicitado con exposición de motivos, clase de cultivos a que se dedicará el terreno y todo otro detalle pertinente.

Párrafo.— Este permiso podrá ser negado en caso de que los cultivos que se desee efectuar no correspondan a la calidad de la tierra, según juicio técnico, o en caso de que resulte inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

Art. 8.— Cuando la despoblación de bosques se realice con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terreno al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cinco árboles en pleno desarrollo en los terrenos semi-áridos y ocho árboles, en terrenos áridos por cada una hectárea, por lo menos.

Art. 9.— No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como caoba, espinillo, ébano, cedro, roble, capá, nogal y cuantos otros puedan incluirse en esta categoría, sin que se realice la repoblación de ellos en la proporción de veinte por cada uno.

Párrafo.— El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de las mismas, y del momento o época en que se verifique el corte.

Art. 10.— Se prohíbe destruir toda clase de árboles frutales, como también las especies de Palmeras Reales y de Cana. Solamente en casos de absoluta justificación, podrán las autoridades rurales, en los límites de la necesidad, autorizar tales destrucciones.

Art. 11.— Los árboles que se destinen para leña o para la fabricación de carbón deberán ser cortados a una altura no menor de dos pies para permitir la repoblación por medio de los retoños.

Párrafo.— No podrán ser extraídos ni cortados los troncos que queden en el terreno como consecuencia de aprovechamientos forestales para la fabricación de carbón o leña, mientras no se demuestre que están inutilizados para retoños; tampoco se utilizarán para hacer carbón o leña, árboles de maderas preciosas o parte de éstos.

Art. 12.— El Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente, tomará las medidas convenientes para la repoblación de bosques que sean necesarios.

Art. 13.— La ejecución de la presente Ley estará a cargo de todas las autoridades policiales de la República y, especialmente, del Cuerpo de "Policía Guarda Bosques" creado, adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Párrafo.— Los infractores serán sometidos al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente al lugar donde se haya cometido la infracción, para que estos funcionarios, por la vía directa, hagan el sometimiento del caso al Juzgado de Primera Instancia.

Art. 14.— Se castigará con multa de CINCO hasta CIENTO PESOS o con prisión correccional de cinco días a tres meses, o

con ambas penas a la vez, toda infracción de esta Ley, no prevista en otra parte.

Art. 15.— La presente Ley deroga expresamente la Ley Número 944 y toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, años 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, años 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

H. A. A. Febles.
L. E. Henriquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.